

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA DE FAMILIA No. 049

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Riosucio Caldas, catorce (14) de julio de dos veintiuno (2021)

Proceso: Indignidad para Heredar
Demandante: Benjamín de Jesús Sánchez
GUTIÉRREZ
Demandado: Ariel Humberto Sánchez Gutiérrez
Radicado: 176143184001-2021-00036-00

I- OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a pronunciar la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de INDIGNIDAD PARA HEREDAR, promovido a través de apoderado judicial por el señor BENJAMIN DE JESÚS SÁNCHEZ GUTIÉRREZ en contra de ARIEL HUMBERTO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, en virtud del allanamiento a las pretensiones ofrecido por este último.

II. ANTECEDENTES

HECHOS DE LA DEMANDA:

-Cuenta el libelo de demanda que el señor ARIEL HUMBERTO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, quien es hermano del demandante, y tenía interés en los bienes relictos de su padre, señor ROBERTO ANTONIO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, perdió su legitimidad para heredar, toda vez que incurrió en la causal descrita en el numeral 2ª del artículo 757 del Código Civil: "*El que cometió atentado grave contra la vida, el honor o los bienes de la persona de cuya sucesión se trata, o de su cónyuge o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes, con tal que dicho atentado se pruebe por sentencia ejecutoriada.*"

- Adeúa el demandante la causal que invoca a los hechos que se transcriben a continuación:

"ARIEL HUMBERTO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, sabedor de la apertura del proceso de sucesión de su padre, ROBERTO ANTONIO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, no acudió a pedir su reconocimiento, tal vez por estar incurso en acciones ilegales tendientes a quedarse, él solo, con los bienes de su padre, -un predio y un vehículo,

como lo dice la heredera que denunció la falsedad cometida, ante la Fiscalía General de la Nación por la venta fraudulenta de un campero de su padre. Estos dos hechos se precisaran en seguida. 4. - El 29 de noviembre del 2000, mediante la escritura pública No. 7520 de la Notaría 15 de Medellín, ARIEL HUMBERTO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ y LUZ MARY CASTAÑEDA BENJUMEA, le "compran" a don ROBERTO ANTONIO SÁNCHEZ, el predio arriba descrito, en el numeral 1 de los hechos. 5. - ARIEL HUMBERTO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, entonces, pretendió dolosamente y alcanzó a figurar como propietario de un predio rural, el mismo arriba referido en el hecho 1, de esta demanda hasta cuando la justicia probó los engaños y fraude y restituyó los derechos de los herederos, luego de un proceso de simulación. 6. - El Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas, por sentencia de octubre 28 del 2009, declaró la simulación absoluta de la venta, fallo que fue confirmado por el Tribunal Superior de Manizales, el 9 de septiembre del 2010, condenando en costas a los demandados. Se acompañan copias de las dos sentencias ejecutoriadas. 7.- En este mismo proceso, por auto de diciembre 13 del 2010, el Juzgado del Circuito aprobó las costas en \$30.112.000.00 y el Tribunal por auto de octubre 13 del 2010, aprobó agencias en derecho por \$500.000.00, sumas que nunca cancelaron los demandados, ARIEL HUMBERTO SÁNCHEZ, ni la señora LUZ MARY CASTAÑEDA BENJUMEA. 8.- Otro bien, del causante, el campero HJ-219, fue fruto de apropiación ilegal por parte del señor ARIEL HUMBERTO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, quien participó en la falsificación de la firma y huella de su padre en el documentos de traspaso del vehículo para transferirlo, el 29 de enero del 2008. Por este hecho criminal fue condenado a 84 meses de prisión por el delito de Falsedad en Documento Público, en Circunstancias de Agravación Punitiva, mediante sentencia de diciembre 13 del 2010, confirmada por el Tribunal de Manizales, mediante fallo de octubre 15 del 2013, las cuales se acompañan. 9.- A pesar de la conducta reiterativa, grave y permanente de querer quedarse con los bienes de su padre, desconociendo a sus otros hermanos y violando la ley, acudió ante el Juzgado de Familia de Riosucio, en acción de petición de herencia, aduciendo que los demás herederos nunca le avisaron del proceso, lo cual es falso. 10. Por lo tanto, las acciones realizadas contra el patrimonio de don ROBERTO ANTONIO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, demostradas, mediante sentencias de carácter civil y penal, dejan en evidencia, la intención y la concreción de conductas graves, premeditadas contra el patrimonio de su padre, ROBERTO ANTONIO SÁNCHEZ, que lo hacen indigno de sucederle, conforme al canon 1025 del código civil.

III. PRETENSIONES:

-Que se declare al señor ARIEL HUMBERTO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ indigno para suceder a su padre, señor ROBERTO ANTONIO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, por la causal contenida en el numeral 2 del artículo 1025 del Código civil.

Que como consecuencia se declare que el demandado no tiene vocación legal para iniciar o continuar acciones encaminadas a reclamar herencia del señor ROBERTO ANTONIO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ.

Que se condene en costas al demandado en caso de que ofrezca oposición a las pretensiones.

IV. TRÁMITE PROCESAL:

IV. TRÁMITE PROCESAL:

Arribada la demanda al Juzgado, por auto del 12 de marzo de 2021 se inadmitió la demanda por detectarse algunos defectos, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días para darle subsanación so pena de rechazo, a lo que se atendió de manera satisfactoria, toda vez que por auto del 26 de marzo hogaño se dispuso su admisión y se ordenó desplegar el trámite que para los procesos de esta especie indica la ley adjetiva.

Una vez admitido el libelo y agotada la notificación al demandado, tal como se desprende de la constancia secretarial visible a folio 172, el día 2 de junio de 2021, vía correo electrónico – *buzón electrónico del demandado*- se recibe de parte del señor ARIEL HUMBERTO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, escrito en el cual de manera expresa indicó que acorden con artículo 98 del C.G.P. se allana a las pretensiones de la demanda (folio 173 del expediente).

Resulta procedente en este caso, resolverse de fondo y de manera escritural, en atención a los principios y la finalidad del artículo 98 del Código General del Proceso, tornándose necesario el proferimiento de una decisión que ponga fin al asunto, advirtiéndose que a pesar de que en la demanda se pidieron unas pruebas, se prescindirá de aquellas, toda vez que del allanamiento a las pretensiones manifestado expresamente por el demandado en escrito arrimado al expediente a través del canal de atención que por excelencia se tiene en el momento actual de Estado de emergencia sanitaria, económica Social y Ecológica COVID 19, se desprende de manera indefectible dicha consecuencia, dada la orden expresa de la norma procedimental en cita.

V. PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO

DOCUMENTAL:

Aportadas en la demanda y en el escrito que la subsana:

-DOCUMENTAL:

1. - Copia de la sentencia no. 103 de fecha diciembre 1 del 2011, del Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio, del Proceso de Sucesión del señor ROBERTO ANTONIO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ .
2. - Copia de la sentencia de primera instancia, del Juzgado Civil del Circuito de Riosucio del 28 de octubre del 2009 y del Tribunal Superior de Manizales, Sala Civil, de fecha septiembre 9 del 2010, confirmando la simulación absoluta de la "compra" del predio por parte de Ariel Humberto Sánchez.
3. - Copia de la sentencia de fecha de diciembre 13 del 2010, del Juzgado Penal del Circuito de Riosucio y del fallo de octubre 15 del 2013, del Tribunal de Manizales, Sala Penal, confirmando la condena, en contra de Ariel Humberto Sánchez Hernández.

4. -Registros civiles de nacimiento de Ariel Humberto Sánchez Hernández y Benjamín Sánchez Hernández y de defunción de Roberto Antonio Sánchez Hernández.

VI. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales: Como requisitos indispensables para proferir sentencia de mérito se encuentran reunidos en el presente caso. Este Despacho judicial es el competente para conocer en primera instancia de éste proceso, por así disponerlo el numeral 11º del artículo 22 del Código General del Proceso, así como por el domicilio del demandado.

2. Requisitos Legales: La demanda satisfizo las exigencias legales (artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso). Quienes concurren al proceso son personas naturales y, como tales, tienen capacidad de goce, y como son mayores de edad pueden comparecer en juicio por sí mismas, además de estar representado por abogado inscrito el demandante.

3. Legitimación: Con relación a las partes, por activa actúa a través de apoderado judicial el señor BENJAMÍN DE JESÚS SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, quien ostenta la calidad de heredero del señor ROBERTO ANTONIO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ. Por pasiva, interviene el demandado señor ARIEL HUMBERTO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, también hijo legítimo del causante SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, según los certificados de nacimiento adosados con la demanda.

4. Problema jurídico: Corresponde en este caso determinar, si es procedente darle aplicación al artículo 98 del Código General del Proceso, procediendo a dictar la sentencia que en derecho corresponda, por encontrar reunidos los presupuestos procesales en la aceptación que de manera expresa hace el demandado en allanarse a las pretensiones y hechos de la demanda.

5. Tesis del Despacho: En el presente asunto se reúnen las condiciones jurídicas sustanciales y procedimentales para acceder a las pretensiones del demandante, mismas que fueron aceptadas de manera voluntaria por del demandado, pues no se detecta fraude o colisión en su manifestación, hecha a través de escrito presentado de manera electrónica al correo institucional del Juzgado desde el día 2 de junio de 2021.

BREVE ANALISIS LEGAL Y JURISPRUDENCIAL.

En éste asunto son aplicables el siguiente precepto de orden legal:

De conformidad con el numeral segundo del artículo 1025 del Código Civil, *"son indignos de suceder al difunto como heredero o legatarios: 1º) ... 2. El que cometió atentado grave contra la vida, el honor o los bienes de la persona de cuya sucesión se trata, o de su cónyuge o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes, con tal que dicho atentado se pruebe por sentencia ejecutoriada."*, de allí, que el espíritu de la norma refleja que quien obra de una manera tan reprochable respecto el honor y los bienes del causante, pierde mérito para acceder al derecho que, en principio, le asistía de heredarlo.

Así mismo, sobre la indignidad para heredar, ha precisado recientemente la Jurisprudencia¹:

4.- De la indignidad para suceder

4.1.- Son tres los requisitos que debe colmar el asignatario para heredar: vocación, dignidad y capacidad; el primero, entendido como la prerrogativa que le permite reclamar y recibir herencia siempre que converjan las otras dos exigencias, y al tenor del artículo 1018 del Código Civil que «[s]erá capaz y digna de suceder toda persona a quien la ley no haya declarado incapaz e indigna». De allí que la capacidad y la dignidad son la regla general y sus opuestos, la excepción.

De acuerdo con su regulación, la indignidad sucesoral es una sanción legal o una pena de carácter civil que priva al heredero o legatario, que incurra en cualquiera de las conductas u omisiones descritas en los artículos 1025 a 1029 del Código Civil, del derecho a recoger la asignación que le ha sido deferida con respecto al causante. Precisamente, por esa connotación, para que esta figura surta su consecuencia es preciso que medie declaración judicial en ese sentido, pues al tenor del artículo 1031 ejusdem, «[l]a indignidad no produce efecto alguno, si no es declarada en juicio, a instancia de cualquiera de los interesados en la exclusión del heredero o legatario indigno (...)».

Según lo ha precisado la doctrina, en el derecho civil el concepto de indignidad se aplica «a los que por faltar a sus deberes para con un difunto, en vida de él o después de su muerte, desmerecen sus beneficios, y no pueden conservar la herencia que se les había dejado o a la que tenían derecho por ley»², o como una «especie de incompatibilidad moral, en que el sucesor posible viene a encontrarse, por hecho suyo propio, respecto del de cuius, y en virtud de la cual puede ser excluido de la sucesión».

A partir de la premisa concerniente a que esta norma comporta una sanción civil, la Corte en CSJ SG-18 jun. 1996, exp. 4699, explicó:

Es, pues, una exclusión del todo o parte de la asignación a que ha sido llamado el asignatario por el testamento o por la ley, pronunciada como pena contra el que se ha hecho culpable de ciertos hechos limitadamente determinados por el legislador, como causales de indignidad. La indignidad es una exclusión de la sucesión; el efecto natural de ella consiste en que el interesado indigno es privado de lo que le hubiera correspondido en la mortuoria, sin esa circunstancia. Se dice que la indignidad es pronunciada como pena, para significar que es la sanción que la ley civil establece para el sucesor que ha ejecutado ciertos actos, y como sanción que es, no puede aplicarse sino mediante un juicio previo, en que se comprueba

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC-4540 de 2020 Radicación nº 11001-31-10-006-2013-00033-01. Magistrado Ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

² BARROS ERRAZURIZ, Alfredo. Curso de Derecho Civil. Volumen 5. 4a Edición, corregida y aumentada. Editorial Nascimento, Santiago de Chile 1931. pág. 89.

³ MESSINEO, Francesco. Manual de Derecho Civil y Comercial. Tomo VII. Derecho de las sucesiones por causa de muerte-Principios del derecho privado internacional (§§170 a 221). Ediciones jurídicas Europa-América, Buenos Aires. 1956, pág. 44.

que aquél se ha hecho acreedor a ella, por haber incurrido en alguna de las faltas que la ley enumera como causales de indignidad (artículo 1031 del C. C.).

(...). Hay que recordar que, siendo la declaración de indignidad, una sanción impuesta al asignatario de ciertos hechos, debe interpretarse con criterio restrictivo..." (Cas. Civ. 30 de julio de 1948 G. J. Nos. 2064-2065 págs. 680 y 681), agregando en oportunidad posterior que la "indignidad para recibir asignación testamentaria proviene de las causas taxativamente señaladas en la ley y puede presentarse tanto en la sucesión testada como en la intestada y comprende lo mismo las herencias que los legados. Pero la indignidad cuyo estatuto obedece al interés privado de los particulares, no existe, para los efectos de la ley, mientras no sea declarada por sentencia ejecutoriada (C. C., art. 1031)". (G. J. Tomo XCV, pág. 887). [Supraya intencional].

*Y en CSJ SC. 30 jun. 1998, exp. 4832, puntualizó que, aquella «se le impone al heredero que **culpablemente** ha inferido agravio al causante o a su memoria, por los motivos taxativamente considerados en la ley», exigencia que adquiere especial relevancia en aquellos eventos en que el reproche se refiere a infracciones de carácter penal".*

Se concluye entonces, que a partir de los hechos planteados en la demanda, los cuales no fueron refutados por el demandado y del allanamiento que hace el demandado de manera expresa, libre y voluntaria a las pretensiones formuladas en el libelo demandatorio, se satisfacen los presupuestos necesarios para que esta falladora emita una sentencia que colme las expectativas de la parte actora, dado, como se dijo, la adhesión que de los hechos y pretensiones formula la parte pasiva.

Y es que la prosperidad de las pretensiones surge por orden expresa de la norma procedimental aludida, que manda a esta funcionaria judicial, acceder al petitum de la demanda sin requerirse que se desplieguen las etapas faltantes del litigio ni que se haga un análisis probatorio, sólo una verificación a que el allanamiento no se encuentre afectado por fraude o colisión, situaciones que no se detectan en el memorial proveniente del buzón electrónico del demandado.

Finalmente, el juzgado debe establecer que se abstendrá de condenar en costas a la parte demandada, por no haber existido oposición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIOSUCIO, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR QUE EL SEÑOR ARIEL HUMBERTO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.913.469 es **INDIGNO PARA SUCEDER A SU PADRE ROBERTO ANTONIO SÁNCHEZ**.

Segundo: NO CONDENAR en costas al demandado, por no haber existido oposición.

Septimo: NOTIFICAR este proveido por el medio mas expedito, al señor Personero Municipal y Defensora de Familia de esta localidad.

Octavo: EJECUTORIADO este proveido y cumplido lo alli ordenado, vayan las presentes diligencias al archivo definitivo, previa anotación en el libro radicator respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GLORIA INÉS GUTIÉRREZ ARISTIZÁBAL
JUEZ ENCARGADA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

